

Boletín Oficial

DE LA

PROVINCIA DE ZAMORA

SE PUBLICA LOS LUNES, MIERCOLES Y VIERNES

ADVERTENCIA OFICIAL

Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa.

Se entiende hecha la promulgación el día en que termine la inserción de la ley en la GACETA—ART. 1.º DEL CODIGO CIVIL) Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los BOLETINES OFICIALES, se rem tirán al Jefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán a los mencionados periódicos.— (REAL ORDEN DE 6 DE ABRIL DE 1839.)

Inmediatamente que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban este Boletín, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los Sres. Secretarios cuidarán bajo su mas estrecha responsabilidad de conservar los números de este Boletín, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

ADVERTENCIA EDITORIAL

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sea a instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio Nacional que dimanen de las mismas, pero las de interés particular pagarán 70 céntimos de peseta por cada línea de inserción.

PRECIOS DE SUSCRIPCION.—En esta capital 6 pesetas al trimestre y fuera de ella 6'75.—Números sueltos 25 céntimos.—Se suscribe en Zamora en la Imprenta provincial dirigiendo la correspondencia al Director de la misma. El pago de suscripciones y anuncios es adelantado.

Parte Oficial

S. M. el REY Don Alfonso XIII (Q. D. G.), S. M. la REINA Doña Victoria Eugenia y Sus Altezas Reales el Principe de Asturias é Infantes continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutaban las demás personas de la Augusta Real familia.

Gobierno civil de la provincia de Zamora

CIRCULAR

Habiéndose recibido en este Gobierno nuevos ejemplares del Real Decreto-Ley de Bases y su Reglamento para el Reclutamiento y Reemplazo del Ejército, se hace saber, por medio de la presente, para conocimiento de los Ayuntamientos de la provincia y público en general, al precio de una peseta 70 céntimos ejemplar.

Zamora 18 de Junio de 1925.

El Gobernador,
Pablo Durán

(«Gaceta» del 10 de Junio de 1925.)

PRESIDENCIA DEL DIRECTORIO MILITAR

EXPOSICION

SEÑOR: Las numerosas disposiciones dictadas para la buena interpretación del Real decreto de 27 de Marzo de 1914 relativo al auxilio del Estado a los pueblos necesitados de abastecimiento de agua potable, así como para la extensión del mismo a diversos casos no previstos

en aquella Soberana disposición y para la ampliación de la cifra máxima de auxilio, aconsejan en refundir en una sola dicho Real decreto y todas aquellas disposiciones con el fin de evitar la confusión que su número ocasiona, facilitando su vulgarización, por tratarse de extremo que afecta a la mejora de la raza y al aumento de población.

Es a la vez conveniente tener en cuenta las deficiencias de todas aquellas disposiciones que la experiencia de diez años ha puesto de manifiesto, para subsanarlas al llevar a cabo aquella refundición; a dicho efecto y conservando los preceptos que no han ofrecido dificultad práctica de aplicación, se proponen las modificaciones que a continuación se justifican.

Son éstas:

1.ª Modificar las condiciones que han de reunir los pueblos para disfrutar del auxilio del Estado: no es justo que Ayuntamientos que nada han hecho por tener abastecimiento puedan acogerse a los beneficios que brinda el Estado, en tanto que otros que han realizado sacrificios para disfrutar de tan vital necesidad, se vean, como ahora ocurre privados del auxilio para mejorar su situación, sea por falta de dotación de agua, por deficiencias de la conducción de un abastecimiento ya realizado ó por aumento de población.

Sólo cuando por incuria ó abandono de obras ya ejecutadas se ve privado un pueblo de la dotación de agua necesaria, es procedente la negativa del auxilio que en la actualidad se impone. El artículo 4.º tiene en cuenta esta circunstancia y de él se mantiene el precepto de que el agua reúna las condiciones de potabilidad y que sea propiedad del Ayuntamiento ó cedida a éste, ó que tenga el carácter de ser de dominio público.

2.ª Precisar las condiciones económicas que debe reunir la obra y fijación de la cantidad media de dotación por día y habitante, con la previsión relativa al aumento de la población. Cumple estos objetos el artículo 5.º

3.ª Modificación del tipo máximo de subvención, a cuyo efecto manteniendo el actual pre-

cepto sobre la forma de subvencionar la obra, se tiene en cuenta que el alza experimentada en los precios de jornales y materiales, agravada con la reducción de la jornada legal, aconsejan elevar la cifra de subvención a 80.000 pesetas, lo que representa un aumento del 50 por 100 sobre la vigente y determina un presupuesto máximo de la obra de 160.000 pesetas.

4.ª Procurar que se puedan asociar ó mancomunar varios pueblos, que utilizando el mismo veneno de agua ó parte de la misma conducción faciliten técnica y económicamente su abastecimiento, auxiliando los de más importancia a los más necesitados: a tal fin tiende el artículo 9.º de la nueva disposición.

5.ª Prever la necesidad de obras de exploración que aseguren la existencia de agua, imponiendo el total pago del 50 por 100 de su coste durante la realización de dichas obras, extremo que se prescribe en el artículo 10.

6.ª Facilitar, cuando sea posible, el abono de la subvención a los Ayuntamientos que realicen la obra por su cuenta, a cuyo efecto en el artículo 12, se reducen a cinco las anualidades de aquel abono, y aún se prevé la posibilidad de una mayor reducción en aquel plazo.

7.ª Evitar que estas obras, realizadas en beneficio de la salud pública, se conviertan en fuentes de ingreso para las Corporaciones municipales limitando aquéllos a los necesarios para la amortización del anticipo del Estado y para la conservación y explotación de las obras, a cuyo efecto se propone el artículo 13.

8.ª Regular la concesión de los auxilios, prescribiendo que éstos se otorguen por riguroso orden de antigüedad; a ello obedece el art. 14.

9.ª Precisar la obligación de conservar las obras, estableciendo sanciones para las faltas que se cometan, extremo a que se contrae el artículo 15.

Así modificados el Real decreto de 27 de Marzo de 1914 y los sucesivos de 1919, 1920 y 1922, es de esperar que en plazo no lejano posean la mayoría de los pueblos de España mejora tan necesaria é importante como el abastecimiento de agua potable.

Fundado en esta consideración, el Presidente interino del Directorio Militar, de acuerdo con éste, tiene la honra de someter á la aprobación Vuestra Majestad el siguiente proyecto de Real decreto.

Madrid, 9 de Junio de 1925.—SEÑOR.—A L. R. P. V. M., Antonio Magaz y Pers.

REAL DECRETO

A propuesta del Jefe del Gobierno, Presidente interino del Directorio Militar, de acuerdo con éste,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º El Estado podrá contribuir á las obras destinadas al abastecimiento de agua á poblaciones, siempre que lo soliciten los Ayuntamientos ó Juntas vecinales ó parroquiales correspondientes, concediéndoles auxilios para su ejecución.

Artículo 2.º Las ventajas concedidas por este Real decreto serán en beneficio única y exclusivamente de las entidades mencionadas en el artículo anterior, y en ningún caso en el de Sociedades, Empresas ó particulares, desechándose sin trámite alguno toda petición hecha por éstos y quedando prohibida toda cesión de los beneficios otorgados al Ayuntamiento ó Junta en favor de otra entidad particular.

Tampoco tendrán aplicación estas ventajas á obras ejecutadas por los Ayuntamientos antes de la petición y concesión; á las de distribución interior en la población ni, por último, á la reconstrucción ó reparación de obras ruinosas ó abandonadas, cualquiera que sea la forma en que se hayan construido.

Artículo 3.º Las obras subvencionadas, á que se refieren los siguientes artículos, serán:

a) La toma, captación y conducción, incluso depósito regulador ó de reserva, de aguas corrientes ó manantiales, ya sean dichas corrientes naturales ó destinadas á otros aprovechamientos, y las de elevación mecánica complementaria de la conducción.

b) Las de alumbramiento de aguas subterráneas, acopio de las pluviales, transformación de las insalubres por procedimientos químicos ó mecánicos y la elevación de unas y otras, si fuese necesaria.

Para que las comprendidas en el apartado b) sean subvencionables será requisito necesario que se demuestre de una manera completa la imposibilidad técnica ó económica de realizar el abastecimiento con las comprendidas en el apartado a), mediante los informes oportunos.

Artículo 4.º Para que se pueda otorgar auxilios para las obras á que se refiere el artículo 3.º es necesario que los pueblos que la soliciten carezcan de abastecimiento ó no dispongan más que de aguas impotables ó fácilmente contaminables por conducirse por cauce abierto, ó concurren otras causas no imputables á abandono ó mala conservación de las obras ó del material de que dispusieren, ó tengan una dotación de agua potable de menos de 20 litros por habitante y día, sin que tal deficiencia sea debida tampoco á mala conservación.

También será condición indispensable que las aguas que se hayan de utilizar para el abastecimiento las reúnan de potabilidad, tanto química como bacteriológicamente; que sean propiedad del Ayuntamiento ó Junta, le hayan sido cedidas á perpetuidad por sus propietarios ó concesionarios, ó tengan el carácter de públicas.

Artículo 5.º Todas las obras deberán ser económicas, pero procurando que su conservación sea fácil, teniendo en cuenta que los pueblos beneficiados han de disponer de escasos recursos técnicos y económicos para ello.

Con el mismo objeto de economía se fija en 50 litros por día y habitante el tipo medio de dotación, debiendo computarse en general el número de habitantes por el que arroje el último censo de población, aumentado en un 10 por 100. Pero si el aumento de población observado en el último decenio fuese muy considerable, se deducirá el número de habitantes agregando al actual el correspondiente á veinticinco años, deducido por el promedio del experimentado en dicho plazo.

Artículo 6.º Las obras á que se refiere el artículo 3.º podrán ser subvencionadas en una de las dos formas siguientes, según lo soliciten los interesados y sean sus condiciones de coste:

a) Construyéndolas el Estado, por intermedio de las Divisiones hidráulicas respectivas, por el sistema de administración ó de contrata, según previenen las disposiciones vigentes y previo acuerdo del Ministerio de Fomento, contribuyendo las entidades interesadas con el 50 por 100 de coste total y la aportación gratuita de las aguas, si no son públicas, y de todos los terrenos que hayan de ocuparse á perpetuidad ó temporalmente.

Será condición precisa para que pueda acordarse el auxilio en dicha forma, que el presupuesto de las obras no exceda de 160.000 pesetas.

b) Construyendo las obras las entidades interesadas y subvencionándolas el Estado con el 50 por 100 del presupuesto correspondiente, previamente aprobado por el Ministerio de Fomento, sin que esta subvención pueda exceder de pesetas 80.000.

En este caso se atenderán los Ayuntamientos á los preceptos de los Reglamentos de Obras y Servicios municipales, con la modificación expresada en el artículo 17 de este Real decreto.

Artículo 7.º El estudio y redacción de los proyectos se hará por la División hidráulica correspondiente y por cuenta del Estado cuando el Ayuntamiento ó entidad menor interesada tenga menos de 4.000 habitantes y las obras hayan de ejecutarse por dicho Estado, mediante ambas circunstancias, se redactarán por facultativo con competencia oficial, por cuenta de la Corporación solicitante, á cuyo cargo correrán también los gastos de confrontación, que habrá de hacer la División.

Artículo 8.º Para acordar la ejecución de las obras por el Estado, ó la concesión de subvención, será necesario que previamente recaiga la aprobación del Ministerio de Fomento sobre el proyecto, con el correspondiente presupuesto de la parte de obras subvencionables, de acuerdo con el artículo 3.º, y si este presupuesto excediera de 160.000 pesetas, ó si del examen y confrontación del proyecto se comprobase que el coste real ha de exceder del mismo límite, será denegada la subvención en la forma a) del artículo 6.º, aunque la solicitud se haya hecho en tal sentido, entregando el proyecto á la Corporación interesada para que pueda utilizarlo en nuevo expediente de auxilio en la forma b) del mismo artículo.

A la aprobación definitiva, del proyecto habrá de preceder una información pública oyéndose á la Comisión provincial de Sanidad local. Durante el plazo de exposición al público, que en ningún caso será inferior á quince días, se podrán hacer todas las reclamaciones que se crean pertinentes, incluso sobre el aprovechamiento de las aguas, si estas fuesen públicas, y sobre ellas deberá informar la División. Una vez terminado el expediente lo remitirá el Gobernador de la provincia en que se haya tramitado, con su informe, al Ministerio de Fomento.

Artículo 9.º Podrán unirse dos ó más entidades de las que se mencionan en el artículo 1.º para acogerse á los beneficios que se conceden, siempre que las obras para la conducción de agua á los respectivos pueblos resulten, técnica ó económicamente, mejores utilizando el mismo venero de agua y parte de la misma conducción que haciendo los abastecimientos independientes. Pero para que las obras se ejecuten por el Estado con arreglo al apartado a) del artículo 6.º, será preciso que el presupuesto general de las obras no exceda de la cifra de 160.000 pesetas, multiplicada por el número de pueblos á que sirvan aquellas y que la suma de las garantías que cada una aporte represente el 50 por 100 del coste de dichas obras.

Para el máximo de subvención, si las obras se construyen por los pueblos, se tendrá en cuenta el número de éstos y la cifra de 80.000 pesetas para cada pueblo; pero cada uno de ellos solo percibirá la parte proporcional que le corresponda según sea el importe de las obras necesarias para su abastecimiento, la que se determinará en la confrontación del proyecto, fijándose en la Real orden de concesión el importe del auxilio que á cada uno corresponde, no pudiendo exceder el total del producto del número de pueblos por 80.000.

Artículo 10. Cuando las obras se ejecuten por el Estado, el pago de la aportación de la entidad ó entidades interesadas se hará en esta forma: el 10 por 100 durante la ejecución de aquellas, mediante certificaciones mensuales expedidas por las Divisiones á favor del contratista, si este fuese el sistema de ejecución; y por ingresos mensuales de dicho tanto por ciento de la obra ejecutada en el mes anterior si se ejecutase por administración.

El 40 por 100 restante se pagará en el plazo máximo de veinte años, á contar de la entrega de las obras, por anualidades iguales.

Cuando para determinar el caudal disponible y redactar el proyecto definitivo sea necesario ejecutar previamente obras de exploración, el pago del 50 por 100 de estas se hará íntegramente durante la construcción, ingresando el 25 por ciento en la Pagaduría de la División antes de dar comienzo á las obras expresadas, y el resto por mensualidades vencidas.

Si entre las obras proyectadas figura la elevación de aguas, la transformación de las insalubres ó se reducen á la elevación de las mismas, la entidad interesada abonará durante su ejecución el veinte por ciento del importe del suministro é instalación de los mecanismos y accesorios, y el resto en veinte años, como máximo.

Los excesos sobre el presupuesto que puedan resultar al ejecutar las obras serán de cuenta del Estado y de los interesados en la misma proporción, si proceden de aumento de precios de jornales y materiales que no se pudieran prever en el proyecto, ó de modificaciones ordenadas por la superioridad; pero si el aumento de coste fuese debido á mejoras solicitadas por los interesados, aquella diferencia será exclusivamente de cuenta de los peticionarios.

Artículo 11. Los interesados deberán garantizar el cumplimiento de sus compromisos, como requisito previo para que se acuerde la ejecución por el Estado, en las formas siguientes:

a) Si es un Ayuntamiento, incluyendo en sus presupuestos las cantidades necesarias para hacer los pagos en un plazo máximo de veinte años, y acreditando haber realizado aquella inclusión con las formalidades establecidas en el Estatuto municipal y en el Reglamento de obras y servicios municipales.

La entrega de los terrenos necesarios precederá á la orden de ejecución de las obras ó á la subasta, según los casos; á los efectos de dicha entrega, podrán los Ayuntamientos proceder á las expropiaciones necesarias, en virtud de las facultades que se les otorgan los artículos 184 y 185 del Estatuto municipal y el artículo 33 del Reglamento de obras y servicios municipales.

b) Cuondo el interesado sea una entidad local menor, además de la entrega de los terrenos, que hará la Junta, será necesario que el Ayuntamiento correspondiente garantice el cumplimiento del compromiso de pago en igual forma que se fija en el caso a), ó en defecto de ésta garantía podrá ofrecer la Junta otras, suficientes á juicio de la Administración, que habrán de ser necesariamente hipotecarias.

A falta de tales garantías, será preciso que la Junta entregue previamente además de los terrenos, el 20 por 100 del importe del presupuesto.

Artículo 12. La subvención para obras que ejecuten las entidades interesadas (caso b) del artículo 6.º) se abonará en cinco anualidades iguales, á partir de la fecha de la recepción de las mismas. Sin embargo, si al finalizar los ejercicios económicos hubiese sobrante del crédito destinado á esta atención, podrá anticiparse el abono de anualidad correspondiente al ejercicio siguiente en la medida que permita el sobrante, aplicándolo á las diversas obras por el orden riguroso de fechas de recepción de las mismas.

Artículo 13. Los Ayuntamientos y Juntas vecinales y parroquiales que en cualquiera de las dos formas establecidas en el artículo 6.º contribuyan á la ejecución de las obras de abastecimiento de aguas, quedan facultados para establecer tarifas para el consumo de aguas para usos domésticos, entendiéndose que los ingresos que por tal concepto obtengan las Corporaciones han de servir sólo para cubrir los gastos hechos en las obras por las mismas y los de conservación y explotación. A tales efectos se calcularán las tarifas, teniendo en cuenta la amortización del capital empleado en el auxilio y en la construcción de las obras no subvencionadas, como la distribución, etc., etc., suponiendo su amortización en veinte años como mínimo, y los gastos de conservación y explotación. Al efecto se establecerán dos tarifas: una para los primeros años de explotación y otra para los sucesivos.

Teniendo en cuenta que el objeto de los beneficios que otorga este Real decreto es favorecer la higiene pública y no crear una fuente de ingresos para las Corporaciones á que se otorgan, deberán calcularse las tarifas, por los autores de los proyectos, con el mayor cuidado para que los ingresos que produzca el servicio se limiten á los indicados; deberán constituir parte esencial de dichos proyectos, ser objeto de la información pública y ser aprobadas por el Ministerio de Fomento, haciéndose constar en el acta de entrega de las obras á la Corporación ó en la Real orden de concesión, según los casos.

Artículo 14. La realización de las obras que se hayan de ejecutar por el Estado se acordará por el Ministerio de Fomento, en vista de los créditos que anualmente se conceden para tales atenciones, después de cubiertas las obligaciones anteriormente contraídas y por riguroso orden de antigüedad en las peticiones, entre las que estén en condiciones de empezarse, por tener su proyecto y replanteo aprobados y haberse hecho entrega de los terrenos.

El abono de las subvenciones concedidas se-

gún el apartado b) del artículo 6.º se acordará por el mismo Ministerio, también en vista de los créditos correspondientes, después de atender á anteriores compromisos y por riguroso orden de antigüedad en la recepción de las obras.

Artículo 15. Será obligación de las Corporaciones concesionarias la conservación de las obras, sin que en ningún caso se pueda conceder subvención para este objeto por el Estado, que, por medio de la División hidráulica correspondiente, inspeccionará dicha conservación.

Las repetidas fallas en la conservación que puedan dar lugar á la inutilización total ó parcial de las obras será motivo para obligar al Ayuntamiento ó entidad local á reintegrar al Tesoro la cantidad aportada por el Estado.

Artículo 16. Por el Ministerio de Fomento se dictarán las disposiciones necesarias para la reglamentación del presente Real decreto.

Artículo 17. Quedan derogados los Reales decretos de 27 de Marzo de 1914, 20 de Diciembre de 1919, 28 de Julio de 1920 y 13 de Noviembre de 1922, y modificado el apartado tercero del artículo 40 del Reglamento de Obras y servicios municipales, en el sentido que la Jefatura que ha de entender en los proyectos de abastecimientos es la de la División hidráulica correspondiente.

Dado en Palacio á nueve de Junio de mil novecientos veinticinco.—ALFONSO.—El Presidente interino del Directorio Militar, Antonio Magaz y Pers.

DELEGACION DE HACIENDA DE LA provincia de Zamora.

Cédula de citación.

Por la presente se cita y emplaza á Juan Miñero, Manuel Rodríguez, Joaquín, Concepción y María Vega, vecinos de Quintanilla (Portugal), para que comparezcan el día veinticinco del actual á las once y media de la mañana, en el despacho del Sr. Delegado de Hacienda, con el fin de asistir á la Junta administrativa que ha de resolver el expediente que se le instruye con motivo de la aprehensión de sesenta y cinco kilos de pan.

Se les hace saber el derecho que tienen de presentar las pruebas y hacer las alegaciones que á su derecho convega, así como el de nombrar industrial matriculado de esta capital, que les represente en el acto de la Junta, el cual será Vocal de la misma, con voz y voto.

Zamora 17 de Junio de 1925.—El Secretario de la Junta, Constantino Pardal.—V.º B.º—P. S., P. Canales R—2194

TESORERIA-CONTADURIA DE HACIENDA DE LA provincia de Zamora.

CONTRIBUCIONES

Cuarto trimestre de 1925.

Segunda zona de Benavente.

Segunda zona de Puebla de Sanabria.

En las relaciones de valores no realizados en el plazo de recaudación voluntaria de cobranza, pertenecientes á los pueblos que comprende la zona expresada, se ha dictado por esta Tesorería, en el día de hoy, la siguiente

Providencia.—No habiendo satisfecho sus cuotas correspondientes al 4.º trimestre del actual presupuesto, los contribuyentes que comprende la precedente relación en los plazos de cobranza voluntaria señalados en los anuncios y edictos que se publicaron en el BOLETIN OFI-

CIAL y en la localidad respectiva con arreglo á lo dispuesto en el artículo 50 de la Instrucción de 26 de Abril de 1900, quedan incursos en el recargo del cinco por ciento sobre sus respectivas cuotas que marca el artículo 47 de la misma, en la inteligencia de que si en el término de tres días no satisfacen los morosos el principal y recargos referidos, se procederá al apremio de segundo grado. Publíquese esta providencia en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, haciéndose entrega á la recaudación de los valores, relación y providencia, formulándose los oportunos cargos, con lo que queda iniciada la recaudación en su período ejecutivo. Así lo mando y firmo.

Lo que se publica á los efectos acordados.
Zamora 10 de Junio de 1925.—El Tesorero-Contador, Ramón D. Faes. R—2145

Junta provincial del Censo Electoral

Don Luis Hebrero Herrero, Presidente de la Junta provincial del Censo electoral de Zamora.

Hago saber: Que en virtud de lo mandado por las disposiciones vigentes, el próximo día 23 del corriente, á las diez de la mañana, se constituirá esta Junta en sesión pública en la Audiencia provincial, para examinar y resolver las reclamaciones presentadas contra las listas provisionales de electores, conforme dispone el artículo 11 del Real decreto de 10 de Abril de 1924.

Lo que se anuncia para general conocimiento.

Zamora 17 de Junio de 1925.—El Presidente, Luis Hebrero.—P. S. M., El Secretario, José M.ª Alvarez. R—2209

Servicio Agronómico Catastral DE ZAMORA

ANUNCIO

Se pone en conocimiento de los propietarios de fincas rústicas del término municipal de Coreses, que el padrón de la contribución de la riqueza rústica del citado término se expondrá al público por la Junta pericial de dicho pueblo durante el plazo de ocho días, á contar de la fecha de publicación del presente anuncio, pudiendo en el plazo citado presentar ante la referida Junta las reclamaciones que versen sobre errores aritméticos ó de copia.

Zamora 15 de Junio de 1925.—El Ingeniero Jefe provincial, Julio Tortuero. R—2181

LOSACINO

Terminados por las Comisiones de evaluación en sus partes personal y real el repartimiento general de utilidades de este distrito, perteneciente á los ejercicios de 1921-22, 1922-23 y 1924-25, se halla su exposición al público por espacio de quince días en la oficina correspondiente los días y horas hábiles, para que durante los cuales y tres más se admitan por la respectiva Junta las reclamaciones que se produzcan por las personas ó entidades comprendidas en el repartimiento; pasados los cuales no se admitirá ninguna. Previendo á los reclamantes que según lo dispuesto en el Real decreto de 11 de Septiembre de 1918, las reclamaciones que se presenten ante las Comisiones como ante el Tribunal provincial ni contra éste, no detendrán en ningún caso la acción administrativa para la cobranza.

Losacino 15 de Junio de 1925.—El Alcalde, Pablo Calvo. R—2207

FUENTESECAS

Don Emeterio Bragado Pinilla, Alcalde Constitucional de Fuentesecas, provincia de Zamora.

Hago saber: Que á instancia de Obdulio Morillo Bragado y para que surta sus efectos en el expediente de excepción del servicio en filas del mozo Obdulio Morillo Bragado, alistado en el año 1924 por el Ayuntamiento de mi presidencia, se sigue expediente en averiguación de la residencia actual ó durante los diez años últimos de Clemente Morillo Bragado, y cuyas circunstancias son las siguientes: es hijo de Matías Morillo y de Tomasa Bragado; nació en Fuentesecas, provincia de Zamora, el día 23 de Noviembre de 1891, teniendo, por tanto, ahora si vive, treinta y cuatro años; su estado era el de soltero y de oficio jornalero al ausentarse hace quince años del pueblo de Fuentesecas, que fué su última residencia en España.

Y en cumplimiento de lo dispuesto en el Reglamento vigente para la ejecución de la ley de Reemplazo y Reclutamiento del Ejército, se publica este edicto y se ruega á cualquiera persona que tenga noticia del paradero actual ó durante los últimos diez años del expresado Clemente Morillo Bragado, que tenga á bien comunicarlo al Alcalde que suscribe.

Fuentesecas 6 de Mayo de 1925.—El Alcalde, Emeterio Bragado. R—1688

VILLABUENA DEL PUENTE

Don Manuel Martín López, Alcalde Constitucional de Villabuena del Puente.

Hago saber: Que á instancia de Julián Gómez Calzada y para que surta sus efectos en el expediente de excepción del servicio en filas del mozo Saul-Viriato Gómez Martín, alistado en el año 1922, por el Ayuntamiento de mi presidencia se sigue expediente en averiguación de la residencia actual ó durante los diez años últimos de Dimas y Ovidio Gómez Martín, y cuyas circunstancias son las siguientes: Es hijo de Julián y de María; nacieron en este pueblo de Villabuena, provincia de Zamora los días 25 y 21 de Marzo y Febrero de 1886 y 1884, teniendo, por tanto, ahora si viven 39 y 41 años; su estado era el de solteros y de oficio jornaleros al ausentarse hace 14 años del pueblo de Villabuena del Puente, que fué su última residencia en España.

Y en cumplimiento de lo dispuesto en el Reglamento vigente para la ejecución de la ley de Reemplazo y Reclutamiento del Ejército, se publica este edicto y se ruega á cualquiera persona que tengan noticia del paradero actual ó durante los últimos diez años del expresado Dimas y Ovidio Gómez Martín, que tenga á bien comunicarlo al Alcalde que suscribe.

Villabuena del Puente 9 de Marzo de 1925.—El Alcalde, Manuel Martín. R—810

VEZDEMARBÁN

Esta Alcaldía, en relación de deudores del repartimiento general de utilidades del cuarto trimestre de año actual ha dictado la siguiente

«Providencia.—No habiendo hecho efectivas sus cuotas los contribuyentes deudores del cuarto trimestre del año económico actual del repartimiento general de utilidades durante los períodos de cobranza voluntaria, declaro á los mismos incurso en el apremio del primer grado y recargo del cinco por ciento sobre el importe de sus respectivas cuotas, en la inteligencia que si en el plazo de tres días, contados desde el siguiente al en que aparezca inserto este anun-

cie en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, no satisfacen el principal y recargo referidos, incurrirán en el de segundo grado.—Vezdemarbán 6 de Junio de 1925.

Y para su inserción en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, se expide este en Vezdemarbán á 6 de Junio de 1925.—El Alcalde, Martín Temprano. R—2094

SAN CIPRIÁN

Don Rafael Pérez Sutil, Alcalde Constitucional de este término.

Hago saber: Que habiéndome presentado el Recaudador de cuotas por repartimiento de aprovechamientos comunales de este pueblo la relación de los individuos que no han satisfecho sus cuotas en el 3.º y 4.º trimestres del año 1924-25 durante los días señalados en los anuncios que al efecto se publicaron, he dictado con fecha de hoy, de conformidad al artículo 50 de la Instrucción de 26 de Abril 1900, la providencia siguiente:

«Mediante no haber satisfecho sus cuotas los contribuyentes expresados en la precedente relación dentro de los plazos hábiles que se les señalaron en los edictos de cobranza que se fijaron en esta localidad con la debida anticipación, quedan incurso en el recargo del cinco por ciento sobre sus respectivas cuotas que marca el artículo 47 de la Instrucción vigente, en la inteligencia de que si en el término de tres días no satisfacen los morosos el principal y recargo referido, se expedirá el apremio de segundo grado. Y hago entender al Recaudador la precisa obligación que tiene de consignar en los recibos talonarios el importe del recargo que cada deudor satisfaga.»

Lo que se hace público para que llegue á conocimiento de los contribuyentes morosos comprendidos en dicha relación, á quienes invito para que en el preciso término de tres días, á contar desde hoy, se presenten en las oficinas de la Recaudación, situadas en casa del Recaudador, calle Real, á realizar sus respectivos descubiertos con el recargo del cinco por ciento impuesto sobre los mismos, evitándose así las demás responsabilidades que la Instrucción determina.

Dado en San Ciprián á 5 de Junio de 1925.—El Alcalde, Rafael Pérez. R—2074

LOSACINO

Por acuerdo de este Ayuntamiento, el día 23 y sucesivos hasta su terminación del próximo mes de Junio, se dará principio al deslinde y amojonamiento de los campos comunales de este distrito municipal, dando principio á las nueve horas las comisiones que al efecto se nombren en unión de los miembros de Ayuntamiento que en cada uno de los agregados existen y Alcalde de barrio respectivo por el punto que crean más conveniente, á cuyo acto podrán acudir los dueños de los predios rústicos colindantes y formular las quejas por escrito que estimen justas con los documentos justificativos en esta Alcaldía dentro del plazo de veinte días de hecho el deslinde, pasados los cuales no se admitirá ninguna y quedará firme la marcación; el interesado que no respete la marcación los hitos ó mojones ó los haga desaparecer, será castigado con multa reglamentaria y desobediencia grave á la Autoridad local, más la pérdida del terreno usurpado y poner los hitos ó mojones en el lugar donde estuvieron y si hubiere muros de piedra dentro del terreno intrusado, será retirada por los mis-

mos dueños dentro del plazo de ocho días del de reclamación, y si no lo verificara serán á su costa cuantos gastos se ocasionen hasta su desaparición.

Losacino 29 de Abril de 1925.—El Alcalde, Pablo Calvo. R—1631

TORO

La Comisión municipal permanente, en sesión que celebró el día 6 del actual, ha acordado se anuncie un concurso por término de quince días, á contar desde el siguiente al de la publicación del presente en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, para la provisión del cargo, por cinco años, de proveedor de suministros militares, con la remuneración de 800 pesetas anuales, pagaderas por meses vencidos, bajo las condiciones fijadas en el pliego que estará de manifiesto en la Oficina de Secretaría, á fin de que durante dicho plazo pueda ser examinado por cuantas personas lo deseen.

Las proposiciones se harán en pliego cerrado y en papel de la clase 8.ª, acompañándose la cédula personal.

Toro 16 de Junio de 1925.—El Alcalde accidental, Alejandro Fito. R—2193

Modelo de proposición

Don, vecino de, habitante en la calle de, número, enterado del anuncio publicado para la adjudicación del cargo de proveedor de suministros al Ejército y Guardia civil, durante los años 1925 á 1930, se comprometo á desempeñarlo con estricta sujeción á lo estipulado en el pliego de condiciones del que estoy enterado, por la cantidad de pesetas (en letra) por cada un año.

Fecha y firma.

VILLALPANDO

Con el fin de discutir y aprobar el presupuesto ordinario de atenciones carcelarias y el de la Delegación Gubernativa del partido, para el próximo ejercicio de 1925-26, se convoca á los representantes de los Ayuntamientos del partido á la reunión que tendrá lugar en el Salón de Sesiones de estas Casas Consistoriales, el día 25 del actual, á las once, á la que cada Ayuntamiento deberá enviar un representante, que habrá de ser Alcalde ó Concejal, provisto de la oportuna credencial.

Si en el día señalado no pudiese tomarse acuerdo por falta de número bastante de representantes, se convoca á nueva reunión para el día 27 del mismo mes, en el propio local y hora, en cuyo día se tomará acuerdo definitivo con el número de representantes que concurran.

Villalpando 15 de Junio de 1925.—El Alcalde, Cándido Ortega. R—2192

ENTRALA

Hallándose rendidas por los Alcaldes y Depositarios y presentadas en este Ayuntamiento las cuentas municipales de los años de 1909, 1910, 1911, 1912, 1913, 1914, 1915, 1916 y 1917, estas se hallan de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de quince días, para que durante indicado plazo puedan los contribuyentes examinarlas y producir las reclamaciones que crean justas, en la inteligencia que pasado éste no se admitirá ninguna de las que se presenten.

Entrala 8 de Junio de 1925.—El Alcalde, Cipriano Segurado. R—2180

Administración de Rentas públicas de la provincia de Zamora.

RELACION de las instancias presentadas en el mes Noviembre anterior al Sr. Delegado de Hacienda de esta provincia en petición de legitimación de terrenos, mediante la adjudicación administrativa que otorga el Real decreto de 1.º de Diciembre de 1923.

NOMBRE Y APELLIDOS del solicitante	PUEBLO donde radica la finca	LUGAR en que ésta se halla	CABIDA declarada		LINDEROS	Servi- dumbres
			Áreas Hectáreas	Centiáreas		
Antonio García Posa	Manganeses de la Polvorosa	Majada	10	70	E. con Jacinto Gil, S. con José Rodríguez, O. Vicente Posa y N. con el camino.	Niuguna
El mismo	Idem	Idem	8	56	E. con Melchor Esteban, S. Manuel Fernández, O. con Pedro Posa y N. la rodera.	"
El mismo	Idem	Idem	8	56	E. con Antonio Rodríguez, S. pradera la Vega, O. con Felicísimo Fernández y N. con Tomás Prada.	"
El mismo	Idem	Maceña	2	14	E. con la Isla, S. con Tomasa Gorgojo, O. con Pedro Gallego y N. con Josefa García.	"
El mismo	Idem	Idem	2	14	E. con Domingo Gavella, S. con Julián Barrio, O. Tomasa Gorgojo y N. con Pedro Heras.	"
El mismo	Idem	Motricas	4	28	E. y N. con el río Esla, S. con Dámaso Gavella, O. con José Velada.	"
El mismo	Idem	Majada	8	56	E. con Domingo Mielgo, S. con rodera, O. Agustina Prada y N. con Angel Mielgo.	"
El mismo	Idem	Prado	8	56	E. con Marcelino Mielgo, S. la rodera, O. con Jesús Barrio y N. con Matías Prada.	"
Manuel Prieto Prada	Idem	Idem	10	70	E. con Alfonso Martínez, S. con Nicasio Suarez, O. con Rafael García y N. con la rodera.	"
El mismo	Idem	Prado	8	28	E. con Guillermo Posada, S. la rodera, O. Francisco Maniega y N. con Vicente Cartón.	"
El mismo	Idem	Idem	8	28	E. con Antonia Revenga, S. con Juan Velada, O. con Mateo Bécares y N. con la rodera.	"
El mismo	Idem	Majada	8	56	E. Celedonio Barrio, S. el camino, O. Lucía Barrio y N. con Patricio Fidalgo.	"
El mismo	Idem	Idem	4	28	E. Melchor Esteban, S. la rodera, O. el río Orbigo y N. con Angel Mielgo.	"
El mismo	Idem	Regueral	12	70	E. con Victoriano Prieto, S. la rodera, O. Mateo García y N. con Melchor Esteban.	"
El mismo	Idem	Majada	4	28	E. Victoriano Prieto, S. Isidro Gil, O. Pedro Fernández y N. la rodera.	"
Esteban Lozano Casado	Idem	Alto Prado	8	56	E. Primitivo Rodríguez, S. Antonio Prada, O. Pedro Posa y N. con Matías Prada.	"
El mismo	Idem	Idem	4	28	E. Felipe Ferrero, S. el río, O. Vicente Barrio y N. con Gerardo Santa Delfina.	"
El mismo	Idem	Regueral	10	70	E. con Pedro Fernández, S. Valentin Lozano, O. Francisco Dominguez y N. Florencio García.	"
El mismo	Idem	Prado	10	70	E. Benito Blanco, S. José Prada, O. Esteban Cabrero y N. José Martínez.	"
El mismo	Idem	Majada	8	56	E. Eugenio Mielgo, S. el Río, P. Lupercio Lozano y N. del mismo.	"
El mismo	Idem	Idem	8	56	E. José Velada, S. el camino, O. Tomás Prada y N. Felicísimo Fernández.	"
El mismo	Idem	Manga	2	14	E. Manuel Camarzana, S. Brigida Velada, O. Crisanto Alonso y N. Eliseo Horas.	"
El mismo	Idem	Idem	2	14	E. río Orbigo, S. José García, O. Pedro Gallego y N. Isaac Mielgo.	"
El mismo	Idem	Idem	2	14	E. Gregorio Alonso, S. Leonardo Ramírez, O. Vicente Posa y N. con Valentin Lozano.	"
El mismo	Idem	Motricas	2	14	E. Felicísimo Fernández, S. Manuel Fernández, O. Fernando Prada Casado y N. Mateo Prada.	"
Benigno Cid Rodríguez	Idem	Prado	10	70	E. con herederos de Vicente Gil, S. la rodera, O. con Victoria Cabañas y N. con Patricio Fidalgo.	"
El mismo	Idem	Majada	8	56	E. María Mielgo, S. Isidro Gil, O. Basilisa Posa y E. con Cipriano Colinas.	"
El mismo	Idem	Idem	4	28	E. Silvestre Rodríguez, S. Marcos Fernández, O. herederos de Vicente Gil y N. la rodera.	"
Juan Velada Revenga	Idem	Motricas	2	14	E. Juan Blanco, S. Vicente Posa, O. Dionisio Prada y N. Domingo Gavella.	"
El mismo	Idem	Idem	2	14	E. el río Esla, S. Juan Blanco, O. el mismo río y N. Daniel Gavella.	"
El mismo	Idem	Prado	10	70	E. Avelina Prada, S. Eliseo Horas, O. Antonio Gil y N. Condesa de la Patilla.	"
El mismo	Idem	Idem	8	56	E. Antonio Gil, S. Leandro Ramirez, O. Melitón Revenga y N. Mateo Bécares.	"
El mismo	Idem	Idem	10	70	E. Juan Blanco, S. Juan Cid, O. Rafaela Martínez y N. con Máximo Gallego.	"
El mismo	Idem	Alto Prado	8	56	E. con Faustino Román, S. la rodera, O. Mateo Bécares.	"
El mismo	Idem	Majada	17	12	E. Luisa Prada, S. la rodera, O. Domingo Mielgo y N. José Gil,	"
El mismo	Idem	Idem	8	56	E. con Guillermo Posada, S. la rodera, O. Juan Cid.	"
Tomás Pérez García	Idem	Regueral	10	70	E. Ramón de Vega, S. la rodera, O. Francisco Casado y N. con José Posa.	"
El mismo	Idem	Idem	8	56	E. Victoriano Prieto, S. Benito Blanco, O. Manuel Martínez y N. la rodera.	"

Tomás Pérez García	Manganeses de la Polvorosa	Manga	214	E. Gerardo Santa Delfina, S. Pedro Horas, O. Charca y N. otra de Francisco Martínez.	Ninguna
El mismo	Idem	Majada	856	E. José Fidalgo, S. río Orbigo, O. Mauricio Fernández.	"
El mismo	Idem	Idem	1284	E. Pablo Mielgo, S. la rodera, O. Eusebio Martínez y N. la rodera.	"
El mismo	Idem	Motricas	214	E. Eduardo Fidalgo; S. Laurentino Madrid, O. Antolin Martín y N. Santiago Velada.	"
El mismo	Idem	Regueral	1070	E. Pedro Martínez, S. Victoriano Prieto, O. Melchor Esteban y N. Magin Posa.	"
El mismo	Idem	Majada	856	E. Dionisio Prada, S. Pablo Mielgo, O. Emiliano Román y N. la rodera.	"
El mismo	Idem	Idem	856	E. César Gil, S. Atanasio Horas, O. Luisa Prada y N. río Orbigo.	"
El mismo	Idem	Prado	535	E. Rafael García, S. la rodera, O. Basilisa Camarzana y N. con Jesús Gil.	"
El mismo	Idem	Motricas	214	E. Procopio Prada, S. José Martínez, O. Faustino Román y N. la rodera.	"
Micaela Fernández García	Idem	Prado	428	E. herederos de Francisco Fernández, S. Primitivo Rodríguez, O. José Gil y N. Alfredo Iglesias	"
La misma	Idem	Majada	428	E. río Orbigo, S. y N. Salustiano Iglesias y O. herederos de Francisco Fernández.	"
La misma	Idem	Idem	53	E. María Mielgo, S. Felicísimo Fernández, O. José Pérez y N. Juan Camarzana Fidalgo.	"
Santos Mielgo Martín	Idem	Regueral	1070	E. María Mielgo, S. Simplicio Fidalgo, O. Antonio Esteban y N. la rodera.	"
El mismo	Idem	Idem	856	E. Cipriano Fidalgo, S. César Gil, O. Pedro Posa y N. la rodera.	"
El mismo	Idem	Majada	856	E. Matías Prada, S. pradera de la Vega y O. Nicasio Suarez.	"
El mismo	Idem	Idem	428	E. Santiago Velada, S. Antonio Rodríguez, O. Isidro Gil y N. José González.	"
El mismo	Idem	Regneral	1070	E. Domingo Lozano, S. Lupercio Lozano, O. Simón López y E. la dehesa.	"
El mismo	Idem	Idem	856	E. Quirino Gavella, S. Blas González, O. otra suya y N. la rodera.	"
El mismo	Idem	Majada	642	E. Silvestre Cid, S. Servando Mielgo, O. Rafael Martínez y N. otra suya.	"
El mismo	Idem	Idem	428	E. Santiago Velada, S. Anacleto García, O. otra suya y N. José González.	"
El mismo	Idem	Regueral	856	E. Jacinto Gil, S. Ignacio Blanco, O. y N. otra de Primitivo Rodríguez.	"
El mismo	Idem	Idem	642	E. otra suya, S. Antonio Esteban, O. Basilisa Camarzana y N. María Cid.	"
El mismo	Idem	Idem	856	E. con otra suya, S. José González, O. Francisco Serrano y N. la rodera.	"

ZAMORA

Don Joaquín de Domingo y Berástegui, Juez de primera instancia de este partida.

Hago saber: Que en el juicio ordinario de mayor cuantía promovido por el Procurador D. José María Calonge López y nombre y en representación de D. Antonio Vicente Sobrino, contra D. Tomás Alonso Herrero, vecino de Madrid, sobre pago de ocho mil doscientas setenta y ocho pesetas, se ha dictado la sentencia, cuyo encabezamiento y parte dispositiva son como sigue:

Sentencia.—En Zamora á ocho de Junio de mil novecientos veinticinco. Vistos por D. Joaquín de Domingo y Berástegui, Juez de primera instancia de este partido judicial, los presentes autos de juicio declarativo de mayor cuantía, seguidos á instancia de D. Antonio Vicente Sobrino, mayor de edad, casado, industrial y vecino de Zamora, representado por el Procurador D. José Maaía Calonge López y defendido por el Letrado D. José María Cid y Ruiz Zorrilla, contra D. Tomás Alonso Herrero, vecino de Madrid, declarado en rebeldía, sobre pago de pesetas.

Fallo.—Que debó condenar y condeno á don Tomás Alonso Herrero á que pague á D. Antonio Vicente Sobrino, la cantidad de cinco mil veintiocho pesetas, con el interés legal de un cinco por ciento anual de dicha suma desde siete de Diciembre de mil novecientos veintitrés hasta el completo pago, con expresa imposición de las costas de esta instancia al demandado D. Tomás Alonso. Y una vez firme esta sentencia, desglósense el contrato de sociedad, la libreta donde consta la liquidación y el recibo de

veinticinco de Febrero de mil novecientos nueve y con atento oficio remítanse al Delegado de Hacienda á los efectos fiscales que procedan, expresándose que en este pleito los ha presentado D. Antonio Vicente Sobrino.—Así lo pronuncio, mando y firmo.—Joaquín de Domingo y Berástegui,—Rubricados, Cuya sentencia fué leída y publicada el mismo día de su fecha.

Por providencia del día de hoy, se acordó que la sentencia preinserta fuese notificada al demandado rebelde á medio de edicto en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, como así se verifica por el presente.

Dado en Zamora á trece de Junio de mil novecientos veinticinco.—Joaquín de Domingo.—Ante mí, Julio Sainz.

SANTOÑA

Regimiento de Infantería Andalucía, 52.

Requisitoria.

Tomás Dévesas Casas; hijo de Andrés y de Manuela, natural de San Juan del Rebollar, partido de San Juan, provincia de Zamora, de veintiseis años, de oficio jornalero, domiciliado últimamente en ignorado paradero, el cual se le sigue expediente por falta de incorporación á su destino á Cuerpo, del reemplazo mil novecientos veinte, por el Ayuntamiento de San Vitero, comparecerá en el término de treinta días, ante el Capitán del Regimiento de Infantería Andalucía, 52, Juez instructor de dicho expediente en Santoña; bajo apercibimiento de ser declarado rebelde por los artículos seiscientos sesenta y cuatro del Código de Justicia militar y ochocientos treinta y cuatro de la Ley de Enjuiciamiento criminal si no lo efectúa.

Santoña 12 de Junio de 1925.—El Juez instructor, Vicente Juan.

R-2170

BURGOS

Regimiento Lanceros de Borbón,
4.º de Caballería.

Requisitoria.

Nicolás Lanseros, Mateo; hijo de Juan y de Concepción, natural de Melgar de Tera (Zamora), de estado soltero, profesión jornalero, y cuyas señas personales son: estatura un metro seiscientos cuarenta y tres milímetros, pelo negro, cejas al pelo, ojos castaños, nariz regular, barba poca, boca regular, color moreno, frente espaciosa, su aire marcial, domiciliado últimamente en Melgar de de Tera (Zamora) y sujeto á expediente por haber faltado á concentración á la Caja de Recluta de Toro, para su destino á Cuerpo, comparecerá dentro del término de treinta días en Burgos ante el Juez instructor del Regimiento Lanceros de Borbón 4.º de Caballería, D. Senen García Valdés, bajo apercibimiento de ser declarado rebelde si no lo efectúa.

Burgos 13 de Junio de 1925.—El Juez instructor, Senen García Valdés.

R-2172

IMPRENTA PROVINCIAL

ANUNCIOS

Arriendo de pastos

Se hace del término municipal de Pajares, de terrón, espigadero y hoja de viña, por cuatro años y en subasta pública, que tendrá lugar en la Casa Consistorial de dicho pueblo el día 24 de los corrientes, á las cuatro de la tarde. El pliego de condiciones en la Secretaría de dicho Ayuntamiento.

Desde esta fecha queda acotada de paso y pasto la finca propiedad de Avelino Gómez, vecino de Malva, titulada «El Roto de la Fuente las Gabias.»